



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	María Elcy Ortiz Caro
RADICADO:	05000 31 21 001 2019 00002 00
SENTENCIA	No. 027 (024)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Elcy Ortiz Caro, en ese sentido, y por cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, respecto de la ocupación del predio explotado por la reclamante, ubicado en La Chorrera del Municipio de Heliconia (Antioquia), identificado con FMI No. 001-1320127. No obstante, se ordena la compensación en tanto la situación actual de la reclamante y las determinantes ambientales del predio impiden restituir esta heredad. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para la reclamante y su grupo familiar.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **MARÍA ELCY ORTIZ CARO (C.C. 21.791.613)**, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos:

2.1.1. Solicitud

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de un predio denominado Polinesia ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Heliconia (Antioquia) y que se individualiza a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	Polinesia
NATURALEZA DEL PREDIO	Baldío
VEREDA:	La Chorrera
MUNICIPIO:	Heliconia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	No incorporado catastralmente
FICHA PREDIAL:	No incorporado catastralmente
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	001-1320127
ÁREA:	Nueve (9) hectáreas, nueve mil trescientos veintinueve (9329) metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 104694 en línea recta dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 104695 con una longitud de 176,42 metros en colindancia con Hernán Escobar.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 104695 en línea recta dirección suroriente hasta llegar al punto 104696 con una longitud de 277,35 metros en colindancia con Hernán Escobar. Se continúa desde el punto 104696 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 11, 1041034, 104035, 104036 hasta llegar al punto 104037 con una longitud de 495,74 metros en colindancia con Rodrigo Álvarez.
SUR	Por la morfología del predio no cuenta con colindante por este costado
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 104037 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 104688, 104690, 10 hasta llegar al punto 104691 con una longitud de 554,14 metros en colindancia con Hacienda San Fernando. Se continúa desde el punto 104691 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 104692 y 104693 hasta llegar al punto de inicio 104694 con una longitud de 277,63 metros en colindancia con la Hacienda La Montañita.

La relación jurídica de la señora Ortiz Caro con la heredad es la de ocupante, dado que después de los procedimientos administrativos adelantados por la UAEGRTD previo a su curso jurisdiccional y la manera en la que fue adquirido el inmueble por parte de la petente, se estableció que este inmueble posee la naturaleza jurídica de baldío.

2.1.2 Hechos

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. La señora María Elcy Ortiz Caro inicia el vínculo con el predio toda vez que su compañero permanente, el señor Edgar de Jesús Álvarez Patiño lo recibe por donación que le hiciera el padre de éste, señor José Alejandro Álvarez Toro, en el año 1998. Según se narra en el libelo iniciador, de esa donación medió un documento privado el cual se perdió con el desplazamiento forzado padecido por la reclamante.

Superintendencia de Notariado y Registro, para verificar los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994 para ser acreedora del bien baldío.

Así las cosas, la DIAN allega finalmente la contestación el día 5 de agosto de 2019 (fl. 215). Mientras que la Superintendencia de Notariado y registro hace lo propio el día 9 de agosto de 2019 (fl. 221).

Una vez recaudado todo el acervo probatorio se procedió a correr traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación a decisión que ha tomar de fondo el despacho (fl. 225).

El día 17 de octubre de 2019, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3. Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera del término legal.

Como quedó decantado en el anterior apartado, la mora para proferir la decisión de fondo de la presente solicitud acude a varios factores que no pueden ser endilgados a esta agencia judicial, en tanto desde la presentación de la solicitud la UAEGRTD adosó de manera incompleta la solicitud conforme los postulados del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en tanto habían aspectos de la identificación del predial (Literal a. eisdem) y con la certificación de tradición y libertad (literal e. eisdem) que no fueron aportados o fueron deficientemente desarrollados.

No obstante, el aspecto que concatenó en la mayor mora deviene de la etapa de admisión de la solicitud y la publicación de esta en los medios de comunicación señalados en el literal e) del artículo 86 de la precitada ley. En ese sentido, es dable observar que la admisión de la solicitud se profirió mediante Auto interlocutorio No. 027 del 30 de enero de 2019, ordenándose en su ordinal *QUINTO* la publicación de la admisión de la petición en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en el municipio de Heliconia (Antioquia). Empero, se tuvo que requerir al representante judicial para que aportara las constancias, como lo denota el Auto de sustanciación No. 091 del 8 de marzo de 2019 (fl. 99) y Auto de sustanciación No. 140 del 4 de abril de 2019 (fl. 131).

Si hacemos un recuento del tiempo en el que el representante judicial aporta finalmente las primeras constancias de publicación de la admisión del trámite (5 de abril de 2019. Cfr fl. 132), transcurre tres meses, cinco días, es decir que con solo la admisibilidad se surtió tres cuartas partes del término estipulado para proferir sentencia, dado que son cuatro meses.

Pero a pesar de aportar las constancias de publicación en el diario El Espectador, se tuvo que requerir nuevamente al representante judicial para que aportara un escrito expedido por la emisora Juventud Stereo 88.5 FM, donde constará que ese medio de

comunicación tenía cobertura en el municipio de Heliconia (Antioquia) toda vez que la sede de la emisora es el municipio de San Carlos (Antioquia) (ver auto de sustanciación No. 176 del 6 de mayo de 2019, fl. 165). No obstante, el representante judicial finalmente allega la constancia de publicación en la Emisora Guaca Stereo 95.4 FM, efectuada el día 16 de junio de 2019 (fl. 206), es decir cuatro meses y medio después de admitida la solicitud.

Asimismo, resulta imperioso mencionar, que no solo presentó una demora sustancial el representante judicial de la reclamante, sino también la Cuarta Brigada del Ejército Nacional de Colombia, toda vez que mediante Auto de sustanciación No. 237 del 20 de junio de 2019, se les requirió para que a través del Batallón que corresponda, rindieran un concepto de seguridad en general del municipio de Heliconia (Antioquia) y en particular de la vereda La Chorrera de ese municipio, en tanto debían especificar si a la fecha había presencia de grupos al margen de la ley. En ese sentido, se requirió posteriormente a esa unidad militar como lo denota el Auto de sustanciación No. 272 de 25 de julio de 2019 (fl. 212), toda vez que no dio contestación al requerimiento planteado, por lo que posteriormente se tuvo que desistir de tal, como lo denota el Auto interlocutorio No. 252 del 10 de octubre de 2019.

Como es dable colegir por lo aquí expuesto, la mora para proferir la decisión de fondo bajo ninguna circunstancia puede endilgársele a este despacho judicial, toda vez que aquella asistió por el no cumplimiento o cumplimiento retardado de los exigencias legales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y los requerimientos judiciales elevados por esta judicatura a las entidades intervinientes.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de Heliconia (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁴ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

2.1.2.2. Desde el momento de adquisición del predio, la señora María Elcy y su compañero permanente, señor Edgar de Jesús, habitaron el inmueble y lo explotaron económicamente a través de la ganadería y una amplia variedad de cultivos agrícolas como tomate de árbol, ají picante, mora de castilla, zanahoria, habichuela, espinaca, alpiste, frijol, papa criolla entre otros, los cuales eran comercializado y destinados para el consumo del hogar.

2.1.2.3. De la relación entre el señor Edgar de Jesús y la señora María Elcy, nacieron sus hijos Cindy Johana, Yulieth Alexandra, Wemberson Dubán y Sara Estefanía Álvarez Ortíz.

2.1.2.4. Se aduce que hacia el año 2001, específicamente el día 3 de marzo, los paramilitares asesinan al señor Edgar de Jesús Álvarez Patiño, como consecuencia de ello, la señora María Elcy y sus hijos salieron desplazados del fundo.

2.1.2.5. En la actualidad el fundo se encuentra abandonado, enmontado, con vegetación arbustiva alta.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante.

3.2. Como medida de formalización, se peticionó ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en favor de la peticionaria del inmueble de naturaleza jurídica baldía, identificado con FMI No. 001-1320127.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

La solicitante, señora María Elcy Ortiz Caro, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 02418 del 19 de diciembre de 2017; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

¹ Folios 24.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite judicial

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 18 de diciembre de 2018, a través de la oficina Judicial de Medellín (Antioquia), y allegada a las instalaciones del despacho el día 19 de diciembre de 2018, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 011 del 17 de enero de 2019 (ver fl. 26), se ordenó corregir la solicitud, situación que fue subsanada por el representante judicial mediante escrito adosado a esta agencia judicial, el día 24 de enero de 2019, para posteriormente proferirse el Auto interlocutorio No. 027 del 30 de enero de 2019, admitiéndose la solicitud. Es así como se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial de la petente, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Representante Legal del Municipio de Heliconia (Antioquia); además de vincularse a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT) y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día 5 de mayo de 2019, se allegaron directamente al Juzgado las constancias de publicación de la providencia admisorio en el periódico El Mundo, la cual se efectuó el día 3 de marzo de 2019 (fl.135), y en la radiodifusora Juventud Stereo 88.5FM, el día 1 de marzo de 2019 (ver fl. 163). No obstante, se requirió al representante judicial de la reclamante, en tanto no se tenía que la emisora Juventud Stereo 88.5 FM tuviera cobertura en el municipio de Heliconia. Es así como finalmente se allega la publicación de la admisión de la solicitud en la Emisora Guaca Stereo 98.4 FM, el día 16 de julio de 2019, y acreditándose la sintonía en el municipio de Heliconia (fl. 206).

Por su parte, las medidas de inscripción de la solicitud judicial y la sustracción provisional del comercio del predio objeto de petitum, se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1320127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, como se acredita en el documento que milita a folios 106 a 108 del expediente; dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Vencido el término de comparecencia de los indeterminados o interesados en el trámite según la publicación del auto admisorio anteriormente aludida, sin que nadie se haya presentado a enervar las pretensiones de la reclamante se procedió a dar apertura al periodo probatorio (Auto interlocutorio No. 165 del 25 de julio de 2019, folio 211), requiriendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y la

² Folio 23.

Así entonces, la señora María Elcy Ortiz Caro, se encuentra legitimada en su calidad de ocupante, en relación al predio identificado con FMI No. 001-1320127; y como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2001, se vio privada de gozar y disponer del fundo.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

Son tres los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, María Elcy Ortiz Caro.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de afirmar que la solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si ella cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación, como modo de adquirir el dominio del predio pretendido identificado con FMI

⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

No. 001-1320127 y por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante la ANT, como título del dominio sobre éste.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 modificada por el Decreto 047 de 2017 y la Ley 1900 de 2018. Asimismo, se actuará conforme los postulados del Decreto 0019 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

6. MARCO NORMATIVO

6.1 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que *se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio

⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes.*⁸

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA e INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva".
(Resalto extratexto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y posteriormente INCODER), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER (hoy, Agencia Nacional de Tierras) en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti trámite) al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales

no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) consecuencias del conflicto armado en el Municipio de Heliconia; b) de la calidad de víctima de la reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; c) identificación del predio objeto de petitum; d) de la relación de la solicitante con la superficie de terreno; e) de las órdenes de la sentencia.

7.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Heliconia (Antioquia).

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno éste que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros

permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el año 2018, con alrededor de 8,6 millones de víctimas del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso ⁹.

En lo que respecta con la situación de desplazamiento forzado en el municipio de Heliconia (Antioquia), es necesario precisar que esta población se encuentra ubicada dentro de la sub-región del Occidente antioqueño, con una proximidad fuertemente ligada al Valle de Aburrá, por lo que la dinámica del conflicto está estrechamente ligada a las rutas del microtráfico presentes en las comunas occidentales de la ciudad de Medellín, tales como la 13, 15 y 16 y el corregimiento de San Antonio de Prado. En ese sentido, el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica, expone:

La dinámica de la confrontación en el Occidente antioqueño adopta rasgos peculiares, bajo los cuales la presencia activa de los grupos guerrilleros se expresa “tardíamente”, en comparación con otras regiones del departamento como el Urabá y el Magdalena Medio. (...) el Occidente antioqueño se encuentra altamente integrado a la dinámica de la confrontación a nivel nacional. En efecto, existe correspondencia en la evolución de la intensidad de la confrontación que en ambos casos muestra a partir de 1991 una tendencia creciente que se mantiene hasta 2003 y a partir de 2004 cambia, registrándose en 2005 un claro descenso.

(...) Durante el período 1996-2000, los grupos de autodefensa mediante la violencia, más intensa en la subregión norte, intentan construir tres ejes de despliegue, el primero en Dabeiba, Frontino, Uramita, Cañasgordas, Giraldo y Abriaquí; el segundo pasando por Sabanalarga, Peque, Buriticá, Liborina, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo; y el último a través de Ebéjico, Heliconia, Anzá y Armenia. La actuación de los grupos de autodefensa, que se expresa en cambios bruscos en la tasa de homicidio, masacres, desplazamientos masivos, amenazas y casos de desaparición forzada, se encamina a lograr la homogenización del territorio. En este propósito, la violencia se dirige principalmente hacia los grupos vulnerables, particularmente contra los indígenas, concejales, docentes y sindicalistas (...) ¹⁰.

Asimismo, el portal web vidassilenciadas.org denuncia en una de sus publicaciones del 8 de febrero del año 2001, una de las incursiones de los grupos alzados en armas operantes en la zona, específicamente del accionar paramilitar, al respecto se expuso:

(...) El colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad CODEHSEL, se permite denunciar a nivel nacional e internacional los últimos hechos de muerte y terror cometidos por grupos paramilitares que vienen operando en la zona del Suroeste Antioqueño:

⁹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

¹⁰ http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/occidenteantioqueno.pdf

Hechos:

El día 05 de febrero un grupo de hombres fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares con insignias alusivas a las A.U.C quienes se movilizaban en una volqueta, ingresaron a eso de las 4:00 p.m a la vereda el Guamal del corregimiento de Pueblito municipio de Heliconia y procedieron a sacar de las casa a los señores GERARDO TABORDA Y RAMON GARCIA, luego se dirigieron al corregimiento de Pueblito y procedieron a llevarse a los señores JOSÉ TIBERIO MEJIA, JUAN CARLOS ATEHORTUA que en el momento se encontraba laborando en un negocio de su propiedad; 2 kilómetros más adelante, en inmediaciones de la finca la Argentina procedieron a asesinarlos. Además, el día anterior fue encontrado asesinado en el sector de Chuscal el joven de 19 años ALFREDO CELIS quien fue obligado a salir de su casa por este mismo grupo en el corregimiento del Alto del Corral.

Es de anotar que este grupo de paramilitares ha venido operando en la zona del sur oeste cercano desde finales del año 1997 sembrando el terror en la población campesina, trayendo como consecuencia el desplazamiento de miles de pobladores de la zona. Este grupo esta acantonado en los corregimientos alto del Corral y la Pava en inmediaciones del municipio de Heliconia de donde coordinan todas sus acciones de muerte, sin que hasta el momento las autoridades hayan emprendido alguna acción para combatirlos y perseguirlos. En varias ocasiones los han visto en la cabecera municipal donde la gente los reconoce, y las autoridades civiles y de policía no proceden en contra de ellos pese a los diversos hechos que han cometido en contra de la población. (...)¹¹

La particularidad del municipio de Heliconia, juntos con sus vecinos Ebéjico, San Jerónimo y Angelópolis, es que su ubicación intermedia entre lo que podría considerarse como una de las zonas de mayor conflictividad en el departamento de Antioquia (Urabá y Valle de Aburrá), hacen que los grupos armados interfieran en las dinámicas sociales, económicas y políticas de las localidades con mayor fuerza. Según datos de la Alcaldía del Municipio de Heliconia para el año 2016, El Municipio de Heliconia cuenta con 925 personas individualizadas víctimas del conflicto armado distribuidas así: en el Corregimiento de Pueblito 135 familias, corregimiento Alto del Corral 26 familias, corregimiento Llano San José (incluyendo Palo Blanco y Pradera) 8 Familias y en la zona urbana 56 familias¹², para un municipio con un total de 5.451¹³ habitantes -según el censo del año 2018-; es decir que alrededor de una quinta parte de su población es víctima de la violencia, sin contar la población expulsada que no se encuentra habitando el territorio dado su no retorno.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará,

¹¹ <https://vidassilenciadas.org/la-organizacion-criminal-auc-secuestra-y-asesina-a-cinco-personas-en-el-municipio-de-heliconia-antioquia/>

¹² Plan de Desarrollo del Municipio de Heliconia 2016 – 2019.

¹³ Censo Poblacional 2018, resultados por municipio DANE.

conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el municipio de Heliconia no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica entre el Valle de Aburra y la cuenca del río Cauca, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados, quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que hacia el año 2001, con ocasión de los hechos violentos presentados en la zona, el grupo familiar Álvarez Ortiz, se vio en la obligación de desplazarse del predio objeto de la presente reclamación. Al respecto, con el libelo iniciador, el apoderado judicial aportó la declaración de la señora María Elcy Ortiz Caro ante la UAEGRTD, donde se narra de manera amplia los hechos que concatenaron en su desplazamiento y el de los suyos:

“UAEGRTD: ¿hasta qué año vivieron en ese predio? Respondió: hasta el año dos mil uno, hasta que lo mataron a él -haciendo referencia a su cónyuge-. UAEGRTD: ¿hubo conflicto armado allá donde usted vivía? Respondió: sí, hubo dos grupos armados, hubo guerrilla pero más violentos fueron los paramilitares. UAEGRTD: ¿en qué año empezaron a verse esos grupos? Respondió: esos grupos se empezaron a ver desde 1979. UAEGRTD: ¿quién empezó en esa época? Respondió: en esa época empezó un grupo que se hacía llamar milicias del suroeste, luego empezaron disque los guerrilleros pero los guerrilleros eran menos violentos, ya se metieron a combatir los paramilitares y los guerrilleros, eso fue en el dos mil y ya hicieron ir a los guerrilleros y ya se quedaron fue los paramilitares. UAEGRTD: le pregunto, ¿su esposo fue asesinado en ese conflicto? Respondió: ajá. UAEGRTD: ¿por algún grupo armado? Respondió: sí. UAEGRTD: ¿qué grupo armado? Respondió: los paramilitares. UAEGRTD: ¿en dónde fue eso? Respondió: a él se lo llevaron del municipio de Heliconia después de hacernos bajar de la finca, se lo llevaron de Heliconia y lo mataron en el corregimiento de Sevilla. UAEGRTD: ¿o sea que a usted la llevaron junto con él? Respondió: nos hicieron bajar de la finca estando yo en embarazo de la niña. UAEGRTD: ¿cuándo usted dice que los hicieron bajar es qué les hicieron una citación? Respondió: ellos llegaban, habían dos grupos de guerrilla y paramilitares pero no se identificaban, llegaba un grupo por la mañana, el otro grupo por la tarde, unos se identificaban como paramilitares, otros como guerrilleros y había que darle de lo poco que producía la finca; en ese entonces mi esposo ya le tenía ventaja, ya había ganado, habían gallinas, pollos de engorde, había mucha ventajita porque él en esos años nosotros ya habíamos construido, y ya por la mañana cuando mi esposo estaba ordeñando tenía que darle toda la producción de leche (...)

Por su parte, el señor Hugo Darío Herrera Muñoz, quien adujo haber trabajado para el señor Edgar de Jesús Álvarez, expuso ante un funcionario de la UAEGRTD:

UAEGRTD: ¿en qué año usted trabajó con el esposo de la señora María Elcy? Respondió: no recuerdo precisamente el año, pero en la época en que yo estudiaba estaba cursando más o menos octavo. UAEGRTD: ¿usted en qué año se graduó? Respondió: noventa y uno. UAEGRTD: ¿qué labores desarrollaba en el predio? Respondió: él desarrollaba los cultivos de mora, tomate de árbol y ají (...) UAEGRTD: ¿en ese predio él tenía alguna vivienda y vivía ahí con su familia? Respondió: sí. (...) UAEGRTD: ¿usted sabe si ellos fueron desplazados de ese predio o lo abandonaron por causas del conflicto armado? Respondió: sí, algo pasó así. UAEGRTD: ¿qué sabe usted? Respondió: a raíz de la muerte trágica de él, me di cuenta por labios de él mismo lo estaban persiguiendo la cuestión de las autodefensas porque por ahí era

un corredor de la guerrilla, y la muerte trágica de él era porque nosotros aparte de ser amigos y darme empleo, también después del tiempo comprábamos mercados entre todos, lo que era mi papá, un hermano mío, él y mi persona, una camioneta de mercado y con eso nos abastecíamos durante tres meses; él se lo llevaba para la finquita y por ahí empezaron a molestar que porque él le estaba mercando a la guerrilla y era para el beneficio de la familia. UAEGRTD: ¿en ese entonces qué grupos armados existían en el municipio de Heliconia y específicamente en esa zona donde está el predio. Respondió: o sea, yo que recuerdo las autodefensas, que él me dijo ahí que por ahí estaba pasando el ELN, no sé si sería verdad o mentiras. UAEGRTD: ¿dónde fue la muerte de él? Respondió: por lo lados de Sevilla. UAEGRTD: ¿cómo fue eso, se lo llevaron del pueblo? Respondió: a él se lo llevaron. Ese mismo día que los sacaron de la casa quedó de ir a mi casa. UAEGRTD: ¿mataron a mucha gente en ese tiempo en Heliconia? Respondió: sí, bastante. UAEGRTD: ¿los paramilitares llegaron allí al pueblo con armas largas exhibiendo armas ante la comunidad? Respondió: sí señor. UAEGRTD: ¿andaban vestidos de camuflado o civil? Respondió: de militar y civil, una vez llegaron precisamente el día que ingresaron ellos, llegaron a sacar a un vecino y él no estaba ahí, yo pensé que era gente del estado que llegaba, yo tenía una mascota y me la aporrearón y yo salí a defenderla y me iban a llevar a mí también. UAEGRTD: ¿cuántos años tenía usted más o menos? Respondió: yo no sé, yo ya tenía mi familia. UAEGRTD: ¿cuántos años tiene usted? Respondió: en el momento tengo 46 años. UAEGRTD: ¿esa zona de Heliconia fue muy afectada por los paramilitares? Respondió: sí, bastante. UAEGRTD: ¿en qué año fue que mataron al señor Edgar? Respondió: no recuerdo y quisiera borrar de mi memoria.

En ese sentido, los hechos constitutivos de desplazamiento se encuentran ampliamente decantados en las mencionadas declaraciones rendidas por la solicitante y el señor Hugo Darío Herrera Muñoz, ante la UAEGRTD, obrante a folio 25, CD de anexos. Del mismo modo, yace en el expediente la constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado de la petente y su grupo familiar, bajo código de declaración No. 5264 y 2295, tanto por el homicidio de su compañero permanente y padre de sus hijos, como por el desplazamiento forzado como consecuencia de éste (fl. 25).

También obra en el plenario una certificación expedida por la Personería Municipal de Ebéjico (Antioquia), donde se aduce que el paraje La Traviata del corregimiento de Sevilla del municipio de Ebéjico, falleció de muerte violenta atribuible a grupos subversivos que operan en la zona, el señor Edgar de Jesús Álvarez Patiño, el día 1 de marzo de 2001 (fl. 186).

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) la señora María Elcy Ortiz Caro, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁴, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora y su grupo familiar, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley,

¹⁴ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de la tierra abandonada forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

Ahora bien, un aspecto a tener en cuenta en el presente trámite -en caso de salir adelante las pretensiones de la accionante-, y es que la señora María Elcy Ortiz Caro no desea retornar a la heredad a emprender nuevamente un proyecto agrícola. Las razones que arguye la petente son plenamente comprensibles, pues como se decantó anteriormente, en la zona fue ultimado su compañero permanente y padre de sus hijos, el señor Edgar de Jesús Álvarez, presuntamente por grupos paramilitares que operaban en la zona. Asimismo, con posterioridad al asesinato del señor Álvarez, la señora María Elcy Ortiz en su intento por continuar la ocupación del predio Polinesia, encomendó a su hermano hacia el año 2011 de retomar las labores de campo, no obstante, aduce la solicitante que fue asesinado igualmente por los paramilitares en el año 2016. Así lo narro visiblemente afectada emocionalmente la accionante ante un funcionario de la UAEGRTD:

(...) UAEGRTD: *¿se robaron las cosas de la finca? Respondió: se robaron todo lo de la finca hasta el techo de la casa se lo llevaron, las ollas, los colchones, la papelería, los cuadernos que mi esposo tenía de contabilidad le metieron candela, lo que no se pudieron llevar lo quemaron. UAEGRTD: ¿eso fue en qué año? Respondió: eso fue en el dos mil uno en marzo. UAEGRTD: ¿qué paso de nuevo con la finca? Respondió: ya yo luego autoricé a uno de mis hermanos que por desgracia también ya está muerto (voz entrecortada de la declarante), para que subiera y me le diera la vuelta a la finca (la señora María Elcy rompe en llanto y se tiene que suspender la diligencia).*

Se retoma la diligencia: UAEGRTD: *usted me había dicho que su hermano se quedó en la propiedad suya a cargo ¿hasta qué año estuvo él en la propiedad trabajando? Respondió: él estuvo laborándome alrededor de cinco años, él después como yo quedé en estado de embarazo de mi última niña, entonces yo lo autoricé a él para que subiera a la finca que me había dejado mi esposo a que le diera vuelta a los animales, a los cultivos que en ese entonces había frijol cargamanto, había tomates de árbol, había mora de castilla, espinacas, zanahorias, remolachas, todo lo que tiene que ver con hortalizas. UAEGRTD: ¿después él fue asesinado en la finca? Respondió: después de ese tiempo de mi hermano estarme colaborando, ya hubo un grupo, el mismo que asesinó a mi esposo lo hicieron salir de la finca, ya yo después que mataron a mi esposo yo me quedé siempre en el pueblo, mi hermano me colaboraba y estuvo a cargo de eso cinco años. A raíz de eso a mi hermano lo cogieron los grupos armados y lo sacaron de la finca de él, lo "aporrearon" y lo hicieron desplazar un tiempo para Medellín que ahí fue cuando nos tuvimos que venir todos. UAEGRTD: ¿eso fue en que año? Respondió: eso fue en el dos mil cinco, entonces mi hermano ya se quedó por aquí un tiempo, ya lo niños de él iban creciendo, ya le iban cogiendo malos vicios, y mi hermano a pesar que la Unidad de Víctimas le decía que no era aconsejable que se fuera, mi hermano se fue, mi hermano duró después de que se fue, cinco años ya fue asesinado. UAEGRTD: ¿fue asesinado en la vereda? Respondió: y ya después de que nosotros subimos a darle vuelta a la finca el año pasado que estuvimos como en mayo, abrimos el camino, vimos que le estaban como sembrando arboles maderables, hicimos como el reclamo entonces ya nos dijeron que teníamos que hacer un proceso muy largo, entonces mi hermano nos dijo que en lo que nos pudiera colaborar, entonces quedamos en que íbamos a volver después de que pasara la navidad. UAEGRTD: ¿de qué año? Respondió: del 2016, mi hermano estuvo aquí el 16 de diciembre del 2016, se fue para la vereda de él ese mismo viernes en el último bus, a las cinco de la mañana ya del sábado de diciembre de 2016, nos llaman que mi hermano está asesinado por hombres al margen de la ley que aún están, de los mismos que mataron a mi esposo. UAEGRTD: ¿fue allá en la vereda? Respondió: en la vereda pero donde vivía mi hermano. UAEGRTD: ¿cómo se llama la vereda? Respondió: La pradera, municipio de Heliconia.*

Asimismo, la señora María Elcy Ortiz Caro, al preguntársele sobre su aspiración sobre el trámite de restitución y formalización de tierras manifestó ante el funcionario de la UAEGRTD lo siguiente:

UAEGRTD: ¿Cuál es su aspiración en el trámite de restitución y formalización de tierras? Respondió: yo quiero, que si lo pudiera recuperar a ver como lo vendo, salir del bien para ver cómo me consigo una casa aquí en Medellín, un techo propio para mi y mis hijos. UAEGRTD: ¿usted no desea retornar al predio? Respondió: me da miedo, la verdad me da miedo. UAEGRTD: ¿por qué? Respondió: porque yo le hice la pregunta al alcalde Fredy Ortiz Tabares, cuando aún era alcalde. UAEGRTD: ¿en qué año le hizo la pregunta? Respondió: yo le hice la pregunta en junio antes de que fueran elecciones nuevamente, eso fue hace como cuatro años, que qué condiciones nos daba él para retornar y me regañó, me dijo que porque yo le hacía la pregunta, y le preguntó a los que habían en la reunión que si ellos se veían amenazados o vulnerados por la pregunta que yo le había hecho, porque yo le dije que qué condiciones nos daba y él dijo que todas. Ya estando afuera de la alcaldía, al año y mesecito asesinan a mi hermano, entonces como quiere él que retornemos dadas las condiciones que hay en el corregimiento. UAEGRTD: ¿su hermano tuvo problemas con la alcaldía o con algo de política allá en el pueblo? Respondió: con la alcaldía no, él era muy amigo de la alcaldía, si tuvo una dificultad con un concejal y con el de la acción comunal de la vereda. UAEGRTD: ¿cómo se llama ese concejal? Respondió: el concejal se llama Gabriel Marín y el señor de la vereda se llama Elkin Correa. UAEGRTD: ¿él todavía es el presidente de la acción comunal de la vereda? Respondió: si. UAEGRTD: ¿hay rumores de que ellos tuvieron vínculos con grupos paramilitares? Respondió: me da miedo que tenerlo que decir, porque por allá mi mamá todavía va, tengo un hermano por allá, están mis sobrinos, todavía tengo gente allá y me da miedo, pero que los hay, los hay. En estos momentos yo estoy amenazada hasta para ir al pueblo. Cuando fuimos a recoger a mi hermano yo dije cosas por las que yo ya había pasado con mi esposo, le dije al comandante de policía, que no nos quiso acompañar porque no había condiciones de acompañarnos porque no sabían que nos esperaba en la vereda, y yo le contesté al comandante: es que usted es sabedor, cuantas cosas pasan es porque ustedes ya tienen el permiso o dan el sí a los grupos que van a hacer eso, porque con mi esposo pasó. UAEGRTD: le pregunto ¿la amenaza que usted tiene hace cuánto fue? Respondió: la amenaza que yo tengo, la tengo reciente, desde que enterramos mi hermano yo volví en febrero y nos tuvimos que devolver. O sea, fuimos al predio por donde estaba mi hermano al municipio y uno, o sea, llegan y llaman a mis sobrinos, llaman a la casa y dicen: es que ustedes no pueden estar por aquí, es que ustedes comentan. Entonces yo les digo, ustedes por qué no nos dan una cita con el grupo que sacó a mi hermano y nos dicen por qué, qué pasó, qué es lo que va a pasar. UAEGRTD: ¿ha habido alguna amenaza de llamada telefónica o alguien se la encontró y le dijo, o solamente fue el comentario de sus sobrinos? Respondió: del comentario, es que le dijeron a mi mamá, cuando nosotros estábamos en la finca de mi hermano, llegó la llamada de mis sobrinos que no podíamos volver, sin embargo, mi hermano está allá, mi mamá va y viene, porque mi mamá no se quiere como venir de allá. UAEGRTD: ¿quiere agregar algo más a esta diligencia? Respondió: pues yo lo único que digo es que con lo que yo dije aquí ya corro con mucho temor, que como dice uno, al miedo no le pusieron calzones, con el respeto de ustedes, y dificultades que las hay, las hay. Tanto que mi cuñada no ha podido declarar, mi mamá no quiere declarar por miedo a los grupos hay en la vereda y en el municipio aun; a uno le da tristeza que después de dieciséis años después de este proceso, sigamos viviendo este conflicto, que sigamos en lo mismo. Que el estado me diga que no me puede seguir manteniendo después de cierta cantidad de tiempo, entonces yo le contesto: por qué el estado si yo no le pedí que me desplazaran, yo al estado no le mandé a decir que conformara grupos que después se le convirtieran en estos grupos masacres (...).¹⁵

¹⁵ Declaración CD de pruebas y anexos, folio. 25.

Como se observa, el temor que ha padecido la señora María Elcy Ortiz Caro es latente no solo por el asesinato de su compañero permanente, el desplazamiento vivido, sino también por la revictimización que sufrió como consecuencia del asesinato de su hermano, en un intento por consolidar nuevamente su proyecto de vida en la heredad. Asimismo, es notorio el deseo de no retornar de la accionante, pues su propósito con el trámite es la recuperación del predio para posteriormente venderlo y conseguir una casa en la ciudad de Medellín, lugar en el que actualmente reside.

Así las cosas, el despacho deberá tener en cuenta las condiciones aquí narradas por la señora María Elcy Ortiz Caro, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en tanto las condiciones por las que migró del territorio, deviene de atentados efectivizados directamente a los miembros de su grupo familiar, por parte de grupos armados ilegales, lo cual a su vez deja secuelas que imposibilitan que ella retorne de manera tranquila a la vereda La Chorrera y restablezca un proyecto de vida con sus hijos.

7.3 Identificación del predio solicitado.

Para la individualización de la heredad se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1320127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (fls. 25 y 26), (ii) los informes técnicos del predio efectuados por la UAEGRTD (págs. 27, CD de anexos) y (iii) los documentos emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – COARANTIOQUIA-, el Departamento Administrativo para la Prevención y Atención de Desastres -DAPARD- (pág. 27, CD de anexos).

Conforme lo anterior se observa que el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente a este fondo, es de apertura reciente, en tanto al tenor del artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, se estableció la naturaleza jurídica baldía de la heredad y por ende la solicitud por parte de la UAEGRTD durante la etapa administrativa a la ORIP competente para que proceda a la apertura de un folio de matrícula a nombre de la nación. No obstante, a esa conclusión se arribó, una vez adelantado los estudios registrales correspondientes en los que se tuvo en cuenta el modo de adquisición del lote del terreno y los fundos colindantes. En ese sentido, se itera que el vínculo con el predio por parte de la señora María Elcy Ortiz Caro deviene de la donación de manera informal que le efectuara el señor José Alejandro Álvarez Patiño a su hijo, el señor Edgar de Jesús Álvarez Patiño, compañero permanente de la reclamante. En ese sentido, se narra en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD que se elevó la consulta en la base de datos catastral por los nombres y apellidos de las personas relacionadas en el vínculo con el predio, así como por los colindantes, dado que uno de ellos, el señor Rodrigo Álvarez, dado que este último es hermano del señor Edgar de Jesús Álvarez, y la señora Celmira Amaya, quien aparece con el predio colindante denominado Hacienda La Montañita. Seguidamente, se verificó la información catastral de los demás predios colindantes (347-2-001-000-0007-00051-00-00, 347-2-001-000-0008-00043-00-00, 347-2-001-000-0008-00050-00-00, 347-2-001-000-0007-00047-00-00, 347-2-001-000-0007-00048-00-00, 347-2-001-000-0007-00028-00-00, 347-2-001-000-0007-00046-00-00 y 347-2-001-000-0007-00053-00-00). De la consulta en el sistema catastral, el fundo pretendido se relacionó inicialmente con el identificado con cédula catastral No. 347-2-001-000-0007-00050-00-00, a nombre de la señora Jael

Amparo Vergara de Arango, toda vez que cartográficamente recaía el plano georreferenciado por la Unidad; no obstante, se le consultó a la reclamante si la señora Jael Amparo Vergara de Arango tenía alguna relación con el predio pretendido, a lo que la petente aseveró que bajo ninguna circunstancia (ver acápite 3.4 Concepto de la información catastral del informe técnico predial, CD de anexos, folio 27) consecuentemente el Área Catastral de la UAEGRTD, determinó que el predio peticionado no se encuentra incorporado catastralmente, y del cual por la manera en que ha sido adquirido y al no encontrarse un antecedente registral que lo vincule con sus anteriores ocupantes, la naturaleza jurídica del mismo es la de bien baldío.

Ahora bien, del proceso de georreferenciación en campo, el predio fue determinado con el siguiente cuadro de linderos y coordenadas:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 104694 en línea recta dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 104695 con una longitud de 176,42 metros en colindancia con Hernán Escobar.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 104695 en línea recta dirección suroriente hasta llegar al punto 104696 con una longitud de 277,35 metros en colindancia con Hernán Escobar. Se continúa desde el punto 104696 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 11, 1041034, 104035, 104036 hasta llegar al punto 104037 con una longitud de 495,74 metros en colindancia con Rodrigo Álvarez.
SUR	Por la morfología del predio no cuenta con colindante por este costado
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 104037 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 104688, 104690, 10 hasta llegar al punto 104691 con una longitud de 554,14 metros en colindancia con Hacienda San Fernando. Se continúa desde el punto 104691 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 104692 y 104693 hasta llegar al punto de inicio 104694 con una longitud de 277,63 metros en colindancia con la Hacienda La Montañita.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
104034	818355,4259	1180817,943	6° 13' 43,545" N	75° 43' 7,153" W
104035	818382,5805	1180763,225	6° 13' 41,768" N	75° 43' 6,264" W
104036	818339,2073	1180730,072	6° 13' 40,684" N	75° 43' 7,671" W
104037	818300,8324	1180749,597	6° 13' 41,316" N	75° 43' 8,921" W
104688	818316,6065	1180804,647	6° 13' 43,109" N	75° 43' 8,414" W
104689	818298,8659	1180893,623	6° 13' 46,002" N	75° 43' 9,000" W
104690	818277,9502	1180995,132	6° 13' 49,303" N	75° 43' 9,690" W
10	818330,4983	1181127,502	6° 13' 53,616" N	75° 43' 7,995" W
104691	818342,307	1181287,149	6° 13' 58,812" N	75° 43' 7,627" W
104692	818337,524	1181338,403	6° 14' 0,479" N	75° 43' 7,788" W
104693	818384,7359	1181453,624	6° 14' 4,233" N	75° 43' 6,264" W
104694	818455,3449	1181526,732	6° 14' 6,619" N	75° 43' 3,975" W
104695	818561,7392	1181385,999	6° 14' 2,051" N	75° 43' 0,502" W
104696	818444,7133	1181134,542	6° 13' 53,857" N	75° 43' 4,281" W
11	1180973,113	818437,2122	6° 13' 48,603" N	75° 43' 4,509" W

De igual modo, se determinó que la cabida superficial de la heredad es de nueve hectáreas, nueve mil trescientos veintinueve metros cuadrados (9 ha 9329 m²).

Ahora bien, con la presentación de la solicitud se indicó en el acápite 6. *SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA* que el predio recaía en su totalidad en el Distrito de Manejo Integrado “Divisoria Valle de Aburrá Río Cauca”. Así las cosas, el despacho desde el inicio de la solicitud, ofició a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- y a la Dirección de Planeación del municipio de Heliconia, para que según sus competencias informaran si este predio objeto de reclamación se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parque naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En ese sentido, la corporación autónoma regional dio contestación al requerimiento, aseverando que efectivamente el predio pretendido por la señora María Elcy Ortiz Caro, se encuentra en su totalidad dentro del distrito de manejo integrado aludido, a su vez en la zonificación dentro de este denominada *Recuperación para la Preservación y Homologado con la Restauración*. Según se deduce de la comunicación allegada la Corporación, los usos de suelo permitidos, no se encuentran el de la explotación agrícola o similar, sino que aquel terreno por su importancia dentro de las cuencas La Burreña y La Quebradita, además de su altitud (cota entre 2.280 m.s.n.m y 2.400 m.s.n.m) y sus respectivas capas forestales protectoras, hacen de esta heredad un lugar propicio para recuperación y preservación. Es decir, que preferiblemente la explotación agrícola de la superficie de terreno debe ser nula y por el contrario la destinación de este predio debe estar acorde al principio de conservación ecosistémica de estas áreas de importancia ambiental y biológica que de cierto modo se contraponen con los modos de producción y sostenimiento campesino.¹⁶

Asimismo, dado que en la comunicación adosada por la corporación autónoma no se indicó de manera concreta si el terreno pudiese encontrarse en una zona de riesgo debido a que se adujo que sobre el mismo se encuentran fuentes hídricas intermitentes que cruzan por el medio de la heredad; con ocasión del Auto de sustanciación No. 140 del 4 de abril de 2019, se requirió al Departamento Administrativo para la Atención y Prevención de Desastres –DAPARD-, para que efectuara un análisis de las condiciones de riesgo del terreno y determinara si era viable la restitución del mismo (fl. 131 vto.). Es así como el DAPARD, allegó un informe indicando en sus conclusiones:

Las suaves pendientes que se dan en la divisoria de aguas donde se ubica el predio La Polinesia, le dan unas buenas condiciones de estabilidad y en la revisión detallada de todos los terrenos donde se pudo acceder no se observaron focos erosivos, ni agrietamientos que indicaran problemas con estabilidad en los terrenos del predio. En la ladera predominan rocas volcánicas cuyo desarrollo de suelos no superan espesores de más de un metro, esta condición le da una buena estabilidad a todo el predio avaluado.¹⁷

¹⁶ Folio 109

¹⁷ Folio 200

Por su parte, el Secretario de Planeación de Heliconia allegó una comunicación donde certificaba que el predio no se ubica en zona de riego, ni en zona de reserva forestal, ni ubicado en zona de reserva de obra pública, y aduciendo que la vocación del fundo es agropecuaria, por lo que es idóneo para la implementación de un proyecto productivo y la ejecución de un subsidio de vivienda (fl. 85). Empero en la comunicación aportada por la CORANTIOQUIA, la cual atiende a un análisis más certero en tanto toma como punto de estudio el plano georreferenciado por la UAEGRTD, esta entidad indica que al estar el predio en el distrito de manejo precitado, la densidad habitacional es de una vivienda cada 78 hectáreas (ver fl. 157). En ese sentido, si bien no hay un estudio que nos permita avizorar la densidad habitacional de la vereda La Chorrera del municipio de Heliconia, es dable concluir que resulta imposible construir una vivienda dentro ese predio en tanto su cabida superficial ronda las 10 hectáreas.

Conclusión

Esta judicatura se acogerá en materia de identificación del fundo identificado con FMI No. 001-1320127, a lo respaldado por la UAEGRTD y la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA, pues ello está respaldado en los documentos catastrales y registrales aportados igualmente con la solicitud y demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además de los levantamientos topográficos realizados en los predios por la UAEGRTD, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental, la Oficina de Catastro del municipio de Heliconia, y por supuesto redundará seguramente en un ambiente de certidumbre tanto para las víctima solicitante, frente a su terreno. No obstante, y dada las restricciones de uso y de habitacional que presenta la heredad, deberá que tenerse en cuenta esta situación de cara a una posible restitución del predio o si en el presente caso concurre una compensación, de estimarse las pretensiones de la accionante.

7.4. De la relación jurídica de la petente con el predio pretendido denominado Polinesia.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias (Decreto 907 de 2017 y Ley 1900 de 2018) que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos; por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la

adjudicación del derecho de dominio sobre el predio, a la víctima, señora María Elcy Ortiz Caro.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, la señora María Elcy Ortiz Caro ostenta la calidad de ocupante, en tanto su vínculo con esta superficie de terreno deviene de la donación efectuada a su compañero permanente señor Edgar de Jesús Álvarez Patiño por parte de su padre, el señor José Alejandro Álvarez Toro, hacía el año 1998. En ese sentido, desde el momento que fue adquirida esta superficie de terreno tanto el señor Edgar de Jesús como la señora María Elcy, la dedicaron a la explotación agrícola a través de cultivos como mora de castilla, tomate de árbol, remolacha, así como pollos de engorde, gallinas ponedoras y ganado para leche. Así lo manifestó la señora María Elcy Ortiz Caro ante la UAEGRTD:

UAEGRTD: ¿usted ese predio como lo adquirió? Respondió: ese predio era de mi suegro y mi suegro se lo donó a mi esposo para que trabajara en él. Preguntado: ¿cómo se llama su suegro? Respondió: él se llama José Alejandro Álvarez. UAEGRTD: ¿él en qué año le dio ese predio a su esposo y cómo se llama su esposo? Respondió: mi esposo lo adquirió como en el año... muchos años, yo antes de conocerlo a él ya trabajaba ese predio y mi esposo se llamaba Edgar de Jesús Álvarez Patiño. UAEGRTD: ¿en qué año se casaron ustedes? Respondió: vivimos unión libre diecisiete años. UAEGRTD: ¿cómo trabajaban ese predio? Respondió: él lo trabajaba con legumbre, zanahoria, papa criolla, frijol, arveja, lechuga y todo lo que daba la tierra fría. UAEGRTD: ¿ese predio con quién colindaba? Respondió: colinda con la señora Sofía Valdez, con los señores Escobar y para el lado con el señor de Montañita. UAEGRTD: ¿montañita es una finca? Respondió: sí, es una finca.

Por su parte, el señor Hugo Darío Herrera Muñoz quien fue jornalero en la heredad manifestó respecto la explotación del predio lo siguiente:

UAEGRTD: ¿qué labores desarrollaban en el predio? Respondió: desarrollaba los cultivos de mora, tomate de árbol y ají, eso era más que todo. Preguntado ¿usted trabaja más que todo como empleado de él o eran socios? Respondió: no, solamente empleado. UAEGRTD: ¿tenía más empleado él en el predio? Respondió: sí, pero en el momento no sé quiénes, o sea, usted sabe que épocas cuando uno está estudiando uno busca la entrada económica, entonces los fines de semana yo iba y le colaboraba. UAEGRTD: ¿en ese predio él tenía alguna vivienda construida? Respondió: sí. UAEGRTD: ¿ahí vivía él con su familia? Respondió: sí, en épocas vivían ahí porque ellos tenían una casita en el pueblo.

Frente a lo anterior, se hace igualmente necesario hacer la precisión, que conforme al artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, eximió de la comprobación de la explotación del terreno bajo siguiente supuesto:

Paragrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la

respectiva certificación del registro de declaración de abandono el predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Como quedó decantado en el acápite de la calidad de víctima, la señora María Elcy Ortiz Caro se encuentra incluida en el RUV por los hechos de desplazamiento y homicidio bajo código de declaración No. 5264 y 2295 (fl.25).

Ahora bien, de cara a los requerimientos exigidos en el Decreto 902 de 2017, en su artículo 4º numeral 1, encontramos que los mismos son cumplidos por la reclamante como lo soporta la certificación emitida por la DIAN obrante a folios 215 y 127 (numeral 1 ibíd.¹⁸), donde se respalda que los reclamantes no declaran renta por ningún concepto ante la DIAN. Asimismo, encontramos el resultado de la consulta emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (numeral 2 ibídem¹⁹), obrante a folio 221, donde colige que la reclamante no es propietaria de otros inmuebles en el territorio nacional.

En relación a la exigencia del numeral 3, es evidente que la reclamante no ostenta titularidad de algún predio y por ende que se hayan visto beneficiados de una política de tierras, puesto que es precisamente la razón por la que acuden a esta instancia judicial reclamando la especial protección de sus derechos fundamentales en su calidad de campesina víctima del conflicto armado colombiano.

Frente al requerimiento planteado en el numeral 4²⁰, no se ha demostrado lo contrario por los sujetos procesales presumiéndose la buena fe de la aquí reclamante quien se encuentra amprado bajo este principio consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 en conexidad con el artículo 78 ibíd. Entre tanto, la exigencia del numeral 5²¹, se colige que no se ha demostrado lo contrario por parte de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de la administración de baldíos del territorio nacional y cuya garantía para demostrar lo contrario fue debidamente otorgada desde su vinculación en el presente trámite.

Ahora bien, verificado cada uno de los requisitos para que la reclamante acceda a la adjudicación del predio identificado con FMI No. 001-1320127, se procede a evaluar otras variables que inciden en el proceso de formalización. La primera de ellas tiene que ver con la extensión de la superficie, la cuales suman un total a adjudicar de 9 hectáreas 9329 metros cuadrados, por lo que se hace preciso tener en cuenta que el postulado del artículo 66 de la Ley 160 de 1994 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014-, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares -UAF-, definidas estas por el precepto normativo como:

¹⁸ No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

¹⁹ No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

²⁰ No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

²¹ No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

“La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio” (Art. 38 Ídem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante el artículo 1 del Acuerdo 08 de 2016-, indica que los bienes destinados a actividades agrícolas para el occidente antioqueño, comprende una UAF de 6 a 8 hectáreas para uso agrícola, 24 a 32 hectáreas uso mixto y 57 a 77 uso ganadero.

Como se observa, la utilidad que se le ha dado al predio es mixta, en tanto no solo se explotaba con los cultivos de tierra fría que mencionaba el señor Hugo Darío Herrera Muñoz, sino que también había presencia de pollos de engorde y ganado para leche. Así lo narró la petente en su declaración ante la UAEGRTD, ampliamente citada a lo largo de este proveído.

Sin embargo, para efectos del presente caso, resulta evidente que la restitución de esta heredad no satisface la vocación transformadora que convoca la Ley 1448 de 2011, y desconoce el principio de estabilización de la misma. Se arriba a tal conclusión teniendo en cuenta la imposibilidad de implementar un proyecto productivo por la limitación superficial del terreno el cual se enmarca dentro del Distrito de manejo Integrado Valle de Aburrá - Río Cauca, dentro de la categoría de zona de Recuperación para la Preservación y Homologado para la Restauración. Es menester tener en cuenta que esta zonificación, según el Acuerdo 237 del 30 de septiembre de 2009 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 267 del 10 de septiembre de 2007 y aprueba el plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables Divisorio Valle de Aburrá – Río Cauca”*, se aduce en la anotación No. 2: *En esta zona, donde se encuentren áreas con actividades productivas forestales, agroforestales y/o pecuarias con derechos adquiridos, en las áreas determinadas como de uso mixto en los Planes de Ordenamiento Territorial –POT actuales, aplicará la categoría de Producción respectiva (...)*²². Subraya por fuera del texto

Empero, la presente solicitud versa sobre un bien baldío, del cual la señora María Elcy Ortiz Caro no tiene ningún derecho frente a la heredad, por lo que no puede hablarse de algún derecho adquirido, y consecuentemente no es aplicable la nota precitada.

Es que debe tenerse en cuenta que la vocación transformadora que propende la de víctimas y restitución de tierras, comprende un proyecto de vida en condiciones dignas para la población afectada, de las que no se puede omitir las condiciones actuales de la economía rural, la posición de la mujer frente al acceso a la tierra, la sostenibilidad de la actividad económica adelantadas sobre los terrenos, y las condiciones emocionales que motivan a los reclamantes a reiniciar su proyecto de vida rural después de haber sido sujetos de cruentas violaciones a sus derechos fundamentales, que según lo manifestó la petente en el acápite 7.2, del presente proveído, persisten después del asesinato de su compañero permanente, y posteriormente el de su hermano, así como las amenazas

²² Folio 130

de grupo operantes en la zona los cuales amenazan a la accionante e impiden retornar en condiciones de seguridad, lo cual se ajusta a las condiciones y mecanismos previstos en el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. En ese sentido la petente María Elcy Cardona Ocampo se encuentra revestida con enfoque diferencial por su condición de mujer campesina y víctima del conflicto, haciendo imperioso la efectiva protección de sus derechos y una afán en la aplicación de las medidas reparativas contempladas en los diversos compendios normativos que así lo ordenan como Ley 731 de 2002 o Ley de la mujer rural, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011²³.

7.5 De las órdenes de la sentencia.

Ahora bien, se peticiona a nombre de la solicitante la aplicación de las medidas complementarias sobre la heredad peticionada. Sin embargo, el deseo de la reclamante es de no retornar a las heredades aduciendo que el desplazamiento tras el asesinato de su compañero permanente el señor Edgar de Jesús Álvarez, y su hermano hicieron que su proyecto de vida se asentara en la ciudad de Medellín, circunstancia que motiva el no retorno a las labores de campo en esa heredad en específico. Empero, lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la señora María Elcy Ortiz Caro, accederá a los mecanismos de compensación dispuestos allí postulándose de ser el caso a la formulación de proyectos productivos, ejecución de una solución de vivienda y demás medidas que conlleven a una reparación efectiva y sostenible. Ello, sin perjuicio que la señora María Elcy pueda delegar en uno de sus hijos o un tercero debidamente autorizado por la restituida la aplicación de las medidas complementarias en la heredad dada en compensación.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARIA ELCY ORTIZ CARO** (C.C. 21.791.613), respecto del inmueble individualizado en el ordinal **SEGUNDO** de esta providencia.

²³ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARÍA ELCY ORTIZ CARO (C.C. 21.791.613) ha demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la OCUPACIÓN sobre el predio identificado con FMI No. 001-1320127, ubicados en la vereda La Chorrera del municipio de Heliconia (Antioquia), determinado por el siguiente cuadro de colindancias y coordenadas

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 104694 en línea recta dirección Sur-oriente hasta llegar al punto 104695 con una longitud de 176,42 metros en colindancia con Hernán Escobar.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 104695 en línea recta dirección suroriente hasta llegar al punto 104696 con una longitud de 277,35 metros en colindancia con Hernán Escobar. Se continúa desde el punto 104696 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 11, 1041034, 104035, 104036 hasta llegar al punto 104037 con una longitud de 495,74 metros en colindancia con Rodrigo Álvarez.
SUR	Por la morfología del predio no cuenta con colindante por este costado
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 104037 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 104688, 104690, 10 hasta llegar al punto 104691 con una longitud de 554,14 metros en colindancia con Hacienda San Fernando. Se continúa desde el punto 104691 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 104692 y 104693 hasta llegar al punto de inicio 104694 con una longitud de 277,63 metros en colindancia con la Hacienda La Montañita.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
104034	818355,4259	1180817,943	6° 13' 43,545" N	75° 43' 7,153" W
104035	818382,5805	1180763,225	6° 13' 41,768" N	75° 43' 6,264" W
104036	818339,2073	1180730,072	6° 13' 40,684" N	75° 43' 7,671" W
104037	818300,8324	1180749,597	6° 13' 41,316" N	75° 43' 8,921" W
104688	818316,6065	1180804,647	6° 13' 43,109" N	75° 43' 8,414" W
104689	818298,8659	1180893,623	6° 13' 46,002" N	75° 43' 9,000" W
104690	818277,9502	1180995,132	6° 13' 49,303" N	75° 43' 9,690" W
10	818330,4983	1181127,502	6° 13' 53,616" N	75° 43' 7,995" W
104691	818342,307	1181287,149	6° 13' 58,812" N	75° 43' 7,627" W
104692	818337,524	1181338,403	6° 14' 0,479" N	75° 43' 7,788" W
104693	818384,7359	1181453,624	6° 14' 4,233" N	75° 43' 6,264" W
104694	818455,3449	1181526,732	6° 14' 6,619" N	75° 43' 3,975" W
104695	818561,7392	1181385,999	6° 14' 2,051" N	75° 43' 0,502" W
104696	818444,7133	1181134,542	6° 13' 53,857" N	75° 43' 4,281" W
11	1180973,113	818437,2122	6° 13' 48,603" N	75° 43' 4,509" W

TERCERO: No obstante, al determinarse que la formalización de esta heredad no se enmarca dentro de los principios de estabilidad y vocación transformadora de la restitución de tierras, y atendiendo especialmente al enfoque diferencial (Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011), que le asiste a la señora MARIA ELCY ORTIZ CARO se **ORDENA** con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia** la **COMPENSACIÓN** de este predio en los términos dispuestos en el Decreto 1071 de 2015, para lo cual se deberá tomar como elemento determinante los rangos de la Unidad Agrícola Familiar del occidente Antioqueño.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquéllos que en derecho corresponda, para que la solicitante acceda a la compensación. En todo caso, la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a SEIS (6) MESES.

Cabe señalar, que en el caso que la compensación ordenada necesite de avalúo comercial del predio no restituido, se deberá tener en cuenta el estado en el que se encontraba el inmueble antes de los hechos victimizantes, para realizar el avalúo.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur lo siguiente:

4.1 El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1320127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

4.2 La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-132027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar las diligencias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos con competencia sobre el predio dado en compensación, la inscripción de la media contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los señores MARÍA ELCY ORTIZ CARO (C.C. 21.791.613), CINDY JOHANA ALVAREZ ORTIZ (C.C. 1.037.750.464), YULIETH ALEXANDRA ALVAREZ ORTIZ (C.C. 1128435127), WENBERSON DUBAN ÁLVAREZ ORTIZ (C.C. 1.128.463.835) y SARA ESTEFANÍA ÁLVAREZ ORTIZ (C.C. 1.001.506.714), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: CONCEDER a la señora MARIA ELCY ORTIZ CARO (C.C. 21.791.613), el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, advirtiendo a la referida

entidad, que se le otorga el término de SEIS (6) MESES a partir de la notificación del acto administrativo del predio dado en compensación, en el cual se aplicará el subsidio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a los solicitantes en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora MARÍA ELCY ORTIZ CARO (C.C. 21.791.613), y con relación al predio dado en compensación.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los señores MARÍA ELCY ORTIZ CARO (C.C.21.791.613), CINDY JOHANA ALVAREZ ORTIZ (C.C. 1037750464), YULIETH ALEXANDRA ALVAREZ ORTIZ (C.C. 1128435127), WENBERSON DUBAN ÁLVAREZ ORTIZ (C.C. 1128463835) y SARA ESTEFANÍA ÁLVAREZ ORTIZ (C.C. 1001506714).

DÉCIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y al Departamento de Policía de Antioquia, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a CORANTIOQUIA o CORNARE, conforme la ubicación del predio dado en compensación, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se dé en compensación (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Medellín, toda vez que los reclamantes residen en esta ciudad, Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a los señores MARÍA ELCY ORTIZ CARO (C.C.21.791.613), CINDY JOHANA ALVAREZ ORTIZ (C.C. 1037750464), YULIETH ALEXANDRA ALVAREZ ORTIZ (C.C. 1128435127), WENBERSON DUBAN ÁLVAREZ ORTIZ (C.C. 1128463835) y SARA ESTEFANÍA ÁLVAREZ ORTIZ (C.C. 1001506714)

DÉCIMO TERCERO: No obstante, se advierte que su inclusión en los programas anteriormente señalados deberá estar sometida al consentimiento de la reclamante y su grupo familiar. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda de los restituidos, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento para la reclamante y su grupo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

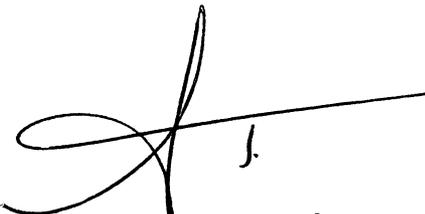
DÉCIMO CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales quienes en caso tal deberán asumir su costo.

DÉCIMO QUINTO CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo aquellas que se les haya otorgado un término distinto.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con la restituida se entabla a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR este proveído personalmente a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio. Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Representante Legal del Municipio de Heliconia, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line and a small 'J.' to the right.

**ALBA MARINA SANTOS GÓMEZ
JUEZA**